

Título XIV
Delitos contra la seguridad colectiva

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Art. 1. *Incendio*. El que provocare un incendio será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Art. 2. *Agravantes*. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada cuando se provocare el incendio:

- 1° en un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad;
- 2° en un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas o en su inmediata proximidad;
- 3° sobre objetos explosivos o inflamables, o en la proximidad de éstos;
- 4° en alguno de los objetos a que se refiere el artículo X [daño grave].

Art. 3. *Incendio imprudente*. Si el incendio se produjere por imprudencia, se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere más pena conforme al artículo X [afectación de áreas protegidas].

El tribunal podrá estimar como agravante muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Art. 4. *Empleo peligroso de fuego*. El que rozare a fuego o de algún otro modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de bosques, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La pena será prisión de 1 a 5 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo X [afectación de áreas protegidas].

Art. 5. *Uso de medios catastróficos*. El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios catastróficos capaces de poner en marcha procesos incontrolables o muy difíciles de controlar, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 cuando el uso del medio catastrófico se verificare en los lugares o sobre los objetos allí señalados.

§ 2. Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos

Art. 6. *Tenencia ilegal de arma de fuego*. El que sin la competente autorización o inscripción tuviere en su poder armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirven de base para elaborar munición o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos cuya tenencia conforme a la ley de control de armas se encuentra prohibida o requiere de inscripción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Art. 7. *Fabricación y tráfico ilegal de armas.* El que sin autorización competente fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de actos jurídicos respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con multa y prisión de 1 a 5 años.

Art. 8. *Porte ilegal de armas.* El que portare armas de fuego o explosivos sin la competente autorización será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 9. *Autorización ilegal de porte o tenencia de arma.* El funcionario que otorgare una autorización o practicare una inscripción sin que se cumplan los requisitos legales será sancionado con prisión de 1 a 3 años e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Art. 10. *Agravante muy calificada.* Se apreciará concurrente una agravante muy calificada si los delitos previstos en los artículos precedentes recayeren sobre material bélico o armas especiales, en tanto que se estimará concurrente una agravante calificada si recayeren sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo.

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 11. *Operación no autorizada de una instalación nuclear.* El que sin la debida autorización operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría será sancionado con prisión de 3 a 7 años, y con prisión de 3 a 5 años si la instalación nuclear fuere de segunda o tercera categoría o se tratare de un centro de disposición de desechos radioactivos.

Art. 12. *Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear.* El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría, será sancionado con la pena de prisión de 7 a 12 años. Si el daño o alteración fuere del funcionamiento de una instalación de segunda o tercera categoría o de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, la pena será prisión de 3 a 7 años.

Si el daño o alteración se produjere por negligencia, la pena será prisión de 3 a 7 años, tratándose del daño de una instalación de primera categoría, y prisión de 1 a 3 años en los demás casos. Si la imprudencia fuere extrema, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el respectivo delito doloso.

Art. 13. El que alterare el normal desarrollo de actividades en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Si la alteración se produjere por negligencia la pena será prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere extrema, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el delito doloso.

Art. 14. *Manejo no autorizado de energía y sustancias nucleares.* El que sin contar con la debida autorización produjere, poseyere o distribuyere materiales o desechos radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 15. *Apoderamiento de material o desechos radiactivos*. El que se apoderare de material o desechos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, en o desde instalaciones de primera categoría será sancionado con prisión de 5 a 9 años. Si el apoderamiento se produjere en o desde otros lugares la pena será prisión de 3 a 5 años.

Si el responsable de la apropiación fuere dependiente de la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia las especies apropiadas por cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho una agravante calificada.

Art. 16. *Concurso y agravante*. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en este párrafo se cometiere además lesiones menos graves, daño a las cosas ajenas o daño al medio ambiente el tribunal podrá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada en la fijación del marco penal que correspondiere a estos delitos antedichos. La pena así fijada en su marco penal será aplicada junto con la pena establecida en los artículos de este párrafo conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

§ 4. Delitos contra la salud pública

Art. 17. *Ejercicio ilegal de profesiones médicas*. El que sin contar con la competente habilitación ejerciere actividades propias de las profesiones relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud humana y que requirieren licenciatura universitaria, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 18. *Actividad con alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos*. El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a la ingesta, consumo, administración o aplicación a seres humanos con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, que resultaren peligrosas para la salud por su carácter deteriorado, infectado o adulterado o por apartarse de los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.

Cuando las sustancias fueren idóneas para provocar la muerte o una enfermedad grave a los potenciales consumidores, se estará a lo dispuesto en el artículo .

Art. 19. *Actividad no autorizada con medicamentos*. El que, sin contar con la competente autorización, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias terapéuticas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada.

Art. 20. *Actividad indebida con otras sustancias sujetas a regulación sanitaria*. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de los mencionados en el artículo 18 será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

En las mismas penas incurrirá el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare,

transportare, tratarse o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Art. 21. *Actividad indebida con otros objetos sujetos a regulación sanitaria.* Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:

1° objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;

2° objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;

3° objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud.

Art. 22. *Información, rotulación y advertencia.* El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 18, 20 y 21, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa tratándose de las sustancias previstas en el artículo 18, y con reclusión y multa en los demás casos.

Art. 23. *Omisión.* El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 18, 20 y 21 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere adoptar las medidas cautelares pertinentes, dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores, en los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado:

1° con reclusión y multa o bien con prisión de 1 a 3 años y multa, tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo 18;

2° con reclusión y multa en los demás casos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por los resultados lesivos que se ocasionaren.

Art. 24. *Envenenamiento de sustancias u otras sustancias de consumo público.* El que envenenare, infectare o adulterare aguas y otras sustancias destinadas al consumo público, de modo de hacerlas idóneas para provocar la muerte o una enfermedad grave a los potenciales consumidores, será sancionado con prisión de 3 a 9 años y multa.

Cuando las conductas previstas en el inciso precedente provocaren un peligro de menor entidad para la salud de los potenciales consumidores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 25. *Diseminación de gérmenes patógenos.* El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir enfermedad en la población será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

Art. 26. *Perpetración imprudente*. El que imprudentemente incurriere en las conductas previstas en el inciso primero del artículo 24 y en el artículo precedente, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

La realización imprudente de las conductas previstas en los artículos 18, 20 y 21 será sancionada con multa, reclusión y multa o prisión de 1 a 3 años y multa.

La realización imprudente de la conducta del artículo 22, será sancionada con multa o con reclusión y multa.

Art. 27. *Omisión de medidas ante enfermedad infecciosa*. El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual las leyes o reglamentos exigieren notificación inmediata, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que, tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente, no adoptare las providencias o medidas requeridas por la leyes y reglamentos para dicho evento.

Art. 28. *Matadero clandestino*. El responsable o administrador de un matadero clandestino, el que ponga o envíe animales para su beneficio en el mismo, el responsable o administrador del transporte de los productos del matadero clandestino y el que lo sea de su expendio, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 29. *Inhumación y exhumación ilegal de cadáver*. El que sin la debida autorización practicare la inhumación o exhumación de un cadáver, o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 30. *Prácticas eugenésicas*. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° hiciere una prueba predictiva de propiedades genéticas para un propósito distinto del de diagnosticar enfermedades genéticas, o que permitan identificar a otro como portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines terapéuticos o de investigación científica;

2° efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia, o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;

3° utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos en que esto sea necesario para evitar la transferencia de un embrión que pueda padecer una enfermedad hereditaria de las indicadas en el artículo X [justificación del aborto embriopático] vinculada al sexo.

Art. 31. *Prácticas indebidas de asistencia a la procreación*. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano con un propósito distinto de asistir a la gestación del embrión que resulta de ella;

2° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación;

3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

§ 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte

Art. 32. *Desempeño bajo intoxicación o abandono.* El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa o reclusión.

El maquinista, conductor o guardafrenos o el que tuviere cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La circunstancia de que la conducción tuviere por objeto un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros será estimada por el tribunal como agravante.

Art. 33. *Obstaculización o entorpecimiento del transporte con riesgo de accidente.* El que destruyere caminos o puentes, instalare barreras u obstáculos poco previsibles en la vía pública, derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables o removiere, modificare, alterare o instalare señales de tránsito, provocando con ello riesgo de colisión o accidente, será sancionado reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

El que destruyere o alterare una vía férrea o colocare obstáculos en ella en términos de provocar riesgo de descarrilamiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa. La misma pena se impondrá a quien destruyere o alterare una pista de aterrizaje de aeronaves o pusiere obstáculos en ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Art. 34. *Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional.* El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, sin tenerla o utilizando una que se encontrare cancelada o suspendida o que hubiere sido obtenida mediante coacción, fraude o cohecho, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin haber obtenido las licencias o habilitaciones correspondientes o utilizando unas falsas, adulteradas, que se encontraren canceladas o suspendidas o que hubieren sido obtenidas mediante coacción, fraude o cohecho, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena prevista en el inciso anterior se aplicará al que pilotare una aeronave que carezca de certificado de aeronavegabilidad y al personal de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo.

Comentado [HH1]: Mientras la existencia de un genuino concurso es obvia en caso de accidente, puede no serlo en lo que concierne a los daños. Siempre se puede decir que el legislador lo tuvo también presente al tipificar el delito de peligro.

Art. 35. *Conducción con documentos falsos, irregulares o adulterados.* El que condujere un vehículo motorizado haciendo uso de una licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos, obtenidos mediante la presentación de documentos falsos o mediante cohecho, coacción o abuso de confianza será sancionado con reclusión o multa.

Art. 36. *Otorgamiento indebido de documentos que habilitan a la conducción.* El funcionario público que, con abuso de su cargo, otorgare, siendo improcedente, una licencia de conductor, una boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, un permiso de circulación de dichos vehículos, una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 37. *Información de vuelo falsa u omitida.* El comandante o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpla sus funciones que omitiere dar información requerida por el control de tierra o incurriere en falsedad sobre un dato relevante para la seguridad del vuelo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere dar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o incurriere en falsedad sobre un dato relevante para la seguridad del vuelo o del despegue.

Art. 38. *Señal aeronáutica falsa.* El que emitiera comunicaciones o señales aeronáuticas falsas, suprimiere una verdadera, las interfiriere, interrumpiere o interviniere de cualquier forma, provocando un riesgo para el vuelo o la gobernabilidad de una aeronave, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Tratándose del personal de tierra, se aplicará la pena prevista en el artículo precedente.

Art. 39. *Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves.* El que, sin la debida autorización, transportare objetos peligrosos en una aeronave, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de la misma, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 40. *Agravantes del homicidio o lesiones graves cometidos con ocasión del tráfico indebido de aeronaves.* El tribunal estimará la concurrencia de una circunstancia agravante calificada en los delitos de homicidio o lesiones cometidos con ocasión de la operación o vuelo de una aeronave respecto de quienes intervinieren en él:

1° ordenando o autorizando emprender un vuelo en el que se transporten objetos peligrosos sin la autorización o habilitaciones requeridas o con exceso de peso o mala distribución de carga que hubiere representado un riesgo para la gobernabilidad de la aeronave;

2° autorizando el transporte de objetos peligrosos con abuso de autoridad, fuera de los casos en que ello procede o sin cumplir con los procedimientos requeridos;

Comentado [HH2]: Aquí había una remisión a las penas de las falsedades con una agravante; creo que es mejor que sea un delito con su propia pena y que si llega a haber falsedad típica haya concurso; por lo mismo suprimí un delito de falsificación de licencias y permisos por parte de particular, pues ése cometerá probablemente falsedad y además responderá por conducción o desempeño no autorizado.

3° pilotando una aeronave bajo la altura permitida por la autoridad aeronáutica, en zonas prohibidas o restringidas o realizando vuelos acrobáticos sobre zonas o lugares poblados, sin autorización;

4° pilotando una aeronave en un vuelo internacional desviándola de las rutas aéreas fijadas para la entrada o salida del país o sin utilizar aeropuertos;

5° autorizando un vuelo que fuere operado por personal que no cuente con la calidad técnica requerida o con un número de tripulantes inferior al autorizado por la autoridad en conformidad a la ley.

Art. 41. *Agravantes del homicidio o lesiones graves cometidos con ocasión del tráfico indebido de naves.* El tribunal estimará la concurrencia de una circunstancia agravante calificada en los delitos de homicidio o lesiones cometidos con ocasión de la operación de una nave respecto del capitán, patrón, práctico o tripulante que interviniera en él:

1° haciendo zarpar una nave sin el despacho o autorización que corresponda;

2° desviando una nave de la ruta marítima que se hubiere aprobado sin autorización;

3° navegando en zonas prohibidas o restringidas;

4° infringiendo la normativa referida a transporte y manipulación de mercancías peligrosas, o de carga, estiba o descarga;

5° transportado pasajeros en naves destinadas al transporte de combustibles y explosivos.

Art. 42. *Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves.* Se apreciará la concurrencia de una circunstancia agravante muy calificada cuando la realización del delito previsto en el artículo X [omisión de socorro] tuviere lugar con infracción de los deberes de auxilio de naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje.

Art. 43. *Naves excluidas.* Salvo por lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables a las naves de pesca artesanal ni deportivas.

Art. 44. *Piratería aérea.* El que se apoderare o tomare el control del mando de una aeronave en vuelo será sancionado:

1° con prisión de 5 a 15 años, si cometiere el delito constriñendo a otro mediante violencia o amenaza grave a tolerar el apoderamiento o entregar el control del mando.

2° con prisión de 3 a 9 años, en los demás casos.

Art. 45. *Agravantes y concurso.* Si a consecuencia de las conductas descritas en los artículos X [conducción bajo intoxicación o abandono] y Z [entorpecimiento del transporte con peligro], o en los delitos referidos al transporte aéreo, se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o del metro, el abordaje o la colisión de una nave o aeronave o el aterrizaje de emergencia de una aeronave, el hecho se considerará revestido de una agravante calificada.

§ 6. Reglas comunes

Art. 46. *Tentativa.* Es punible la tentativa de los delitos previstos en el artículo [tráfico de armas] y en los números 3 y 4 del artículo 31 [transferencia de embriones o híbridos].

Art. 47. *Conspiración*. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 7 [tráfico de armas], 24 [envenenamiento], 25 [diseminación de gérmenes patógenos] y 44 [piratería aérea], así como la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 30 [prácticas eugenésicas] y 31 [prácticas indebidas de asistencia a la reproducción] en la que intervenga uno o más profesionales de la salud.

Art. 48. *Inhabilitación*. Por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Párrafo 4 de este título sancionados con pena de prisión el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de la salud.

Art. 49. *Homicidio o lesiones graves*. Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título y en los artículos 542, 543, 544, 545, 548, 549, 556, 557, 562, 563, 564, 567 y 569 el responsable matare a una persona o le irrogare lesiones graves, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para fijar el marco penal correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena fijar con mayor gravedad el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 50. *Determinación del valor del día-multa*. El tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 76 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos 542 al 547, 550 y 552.